Esquel, 04 de abril de 2022.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. M. I. M., por derecho propio, contra el punto I) de la sentencia interlocutoria N° 369/2021; y por el progenitor G. R. B. contra los puntos II) y III) de la sentencia interlocutoria N° 369/2021, concedidos el 24/11/2021 y; ----------

------CONSIDERANDO----------

------1.- La Jueza de la anterior instancia resolvió: I) Regular los honorarios del Dr. M. E. I. M. en el 17% del monto del proceso a determinar según el art. 24 de la ley arancelaria y el mismo porcentaje, en conjunto y proporción de ley para las Dras. N. G. A. y M. A. A.; II) Impuso las costas al Sr. G. B.; III) Determinó que la cuota suplementaria se calculará computando las devengadas 6 meses anteriores a la demanda (25/08/2021) y descontando las sumas que se hubiere percibido.----------

------Se expidió el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, Dr. H. S. Manifestó que nada tiene que dictaminar sobre el destino de los fondos, dado que se encuentran fuera de lo normado por el art. 692 del CCyCN. Asimismo, nada tiene que observar acerca de la retroactividad de los reclamos.----------

------2.- Tratamos las apelaciones por orden de presentación:----------

------2.1.- A la apelación del Dr. M. I. M. contra el punto I):----------

------Se le reguló 17% del monto del proceso que se determinará de conformidad con el art. 24.----------

------Dijo que calculado ese importe no alcanza al mínimo legal establecido en el art. 7º primer párrafo de la ley de aranceles, porque intervino y cumplió las dos etapas del proceso previsto en el art. 40.----------

------Pidió se deje expresamente establecido que los honorarios regulados en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente a 16 JUS (8 por cada etapa).-

------De la sentencia en crisis surge que, al regular los honorarios la "*a quo*" los fijó en función de los arts. 5, 6, 7, 8, 9 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, por lo que observamos que el 17% se ajusta a las normas arancelarias, pero efectuados los cálculos se apartan del mínimo legal establecido por el legislador.----------

------Ello es así, ya que el art. 7 de dicha ley estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.----------

------En atención a la modificación introducida por la ley XIII N° 15, que crea

la unidad de medida arancelaria “Jus” (art. 6 bis); en la regulación realizada por la Sra. Jueza de grado observamos que no fijo el mínimo en caso que el 17% esté por debajo de lo estipulado en el art. 7 y 40, es decir 16 Jus (8 por cada etapa en juicios por alimentos).----------

------En consecuencia, corresponde modificar parcialmente el punto I) quedando en definitiva los honorarios del Dr. M. I. M. en el 17% del monto del proceso a determinarse conforme el art. 24 de la Ley arancelaria, suma que en caso de resultar inferior a 16 JUS se aplicará automáticamente éste monto (arts. 7 y 40 Ley XIII N° 4 y XIII N° 15).----------

------2.2.- <u>A la apelación del Sr. B. contra los puntos</u> <u>II) y III)</u>:-------

------2.2.1. En primer lugar se alzó contra la imposición de las costas (punto II). Dijo que las costas deben imponerse por su orden porque lograron alcanzar parte de lo que buscaban y culminó el pleito con un acuerdo. Citó jurisprudencia de Ecano.----------

------Se corrió traslado y la progenitora rechazó el agravio. El Sr. B. fue citado oportunamente por la Asesoría a la audiencia de avenimiento y no compareció, fue él quien obligó a la progenitora a acudir a la vía judicial.----

------Analizadas las actuaciones, sin perjuicio que el progenitor no concurrió a la instancia de avenimiento, los progenitores iniciaron por separado la instancia judicial en septiembre/2021, expedientes que fueron acumulados por economía procesal y para resolver en una sentencia única.----------

------Luego las partes conciliaron sus intereses en las audiencias celebradas el 27/09/2021 y el 08/11/2021, y se homologó el acuerdo.----------

------Ambos dieron sus posturas, demostraron interés y voluntad de resolver las diferencias de buena fe, sin caprichos ni obstáculos.----------

------El principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante pero debe considerarse si el alimentante cumple con sus obligaciones parentales como asimismo valorar la conducta de los progenitores, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes es pos de su hijo.----------

------Dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden. Corresponde modificar el apartado II) de la sentencia N° 369/2021 e imponer las costas por su orden (art. 74 del CPCC.). (S.I. N° 94/2018 CANO; 86/2019 CANO; 140/2019; 86/2021 CANO entre otras).----

------2.2.2. En segundo lugar, atacó el punto III) que dispuso: para el cálculo de las cuotas suplementarias se toman 6 meses anteriores a la interposición

de la demanda.----------
------Dice que cuando contestó la demanda incoada por la actora, se acreditó la Resolución de clausura N° 33/2021, y la Asesoría de Familia informó que el acta del Sr. B. es auténtica y la clausura acaeció en fecha 28 de junio de 2021.----------
------Solicitó se fije como fecha de clausura el 28/06/2021 a los fines del cálculo de la cuota suplementaria, con costas a la contraria.----------
------Resumida la cuestión, es sabido que los alimentos atrasados son exigibles desde el inicio de la etapa de avenimiento y no desde la interposición de la demanda. Se trata de un crédito que se le reconoce al progenitor que solventó el total de la obligación alimentaria, más allá que el hijo haya llegado a la mayoría de edad o no. De ese modo el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.----------
------Para determinar qué fecha tomamos para el cálculo, nos remitimos al primer párrafo del art. 669 del CCyCN. que dice: "*Alimentos impagos. Los alimentos* ***se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se imponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación***".----------
------La norma resuelve desde cuando la obligación alimentaria es exigible en supuestos en donde el obligado no cumple con su efectiva satisfacción. Los fundamentos de la norma pretenden evitar retroactividades abusivas.--------
------Entonces el reclamo de los alimentos impagos queda reducida a sólo 6 meses, con el consecuente perjuicio de perder los meses de prestación cuando la demanda se interpuso, por diversas causas, en un plazo mayor (conf.: "Código Civil y Comercial de la Nación comentado" - Julio C. Rivera, Graciela Medina - La Ley - 2015- pág. 565).----------
------La doctrina sostiene que el plazo de seis meses fijados en el artículo mencionado, tendría por fundamento evitar situaciones de abuso en caso de demora o dilación del inicio del proceso por parte del acreedor alimentario, que de este modo incrementaría la liquidación correspondiente en desmedro del alimentante. (Lloveras, Orlandi y Tavip, Tratado de derecho de Familia, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2014, Tomo IV, p. 202 - S.D. N° 02/2016 STJ. Del 21/04/2016).----------
------Dicho plazo el legislador lo fijó para evitar abusos de parte del progenitor denunciante pero también para proteger su derecho a reclamar la

cuotas devengadas estando en cabeza del denunciante intimar al obligado al pago por medio fehaciente.----------

------En autos, surge del acta N° 02/2021 de la Asesoría de Familia, la clausura de la etapa de avenimiento porque el Sr. B. no asistió a la audiencia, notificado por cédula diligenciada el 27/01/2021.----------

------En esa razón, no puede pretender computar el plazo de 6 meses desde la clausura del avenimiento iniciado por él de fecha 28/08/2021, toda vez que fue interpelado fehacientemente el 27/01/2021 para la audiencia del 29/01/2021 y no concurrió.----------

------Ese crédito se le reconoce a la progenitora que solventó el total de la obligación alimentaria e intimó al progenitor no conviviente para el reembolso de las erogaciones en enero/2021.----------

------En función de ello, corresponde confirmar el punto III) de la sentencia interlocutoria N° 369/2021, por aplicación del art. 669 del CCyCN. (Jurisprudencia SD. N° 02/SRE/2016 STJ.)----------

------3.- <u>Costas de Alzada</u>: en virtud de como quedaron resueltas las apelaciones, siendo parcialmente favorable a las partes, las costas de Alzada se imponen por su orden, dándose los presupuestos que autorizan apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.-). Regular los honorarios del Dr. M. I. M. en $ 42.654,50 y a las Dras. M. A. y N. G. A., en conjunto y proporción de ley, en $ 42.654,50, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut,----------

----------<u>R E S U E L V E</u>:----------

------1°) MODIFICAR parcialmente el punto I) de la Sentencia Interlocutoria N° 369/2021, quedando en definitiva los honorarios del Dr. M. I. M. en el 17% del monto del proceso a determinarse conforme el art. 24 de la Ley arancelaria, suma que en caso de resultar inferior a 16 JUS se aplicará automáticamente éste monto (arts. 7 y 40 Ley XIII N° 4 y XIII N° 15).----------

------2°) MODIFICAR el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 369/2021, e imponer las costas de primera instancia por su orden (art. 69 segundo párrafo y art. 74 CPCC.).----------

------3°) CONFIRMAR el punto III) de la Sentencia Interlocutoria N°

369/2021, por las consideraciones del apartado 2.2.2----------
------4º) COSTAS de Alzada por su orden. REGULAR los honorarios del Dr. M. I. M. en $ 42.654,50 y a las Dras. M. A. A. y N. A., en conjunto y proporción de ley, en $ 42.654,50, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------5º) REGISTRESE, notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 68 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES EL AÑO 2022.-
CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria